



RESOLUCIÓN N° 199/25

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA AGROSERVIMAQ S.A., CON RUC N° 80089851-6, Y AL ING. AGR. JUAN IRENEO GAUTO MARECOS, CON C.I. N° 3.927.725, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-1-

Asunción, 21 de agosto del 2025.

VISTO:

La Providencia DGAJ N° 85/25, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, por la cual remite el Dictamen Conclusivo N° 22/25, correspondiente al sumario administrativo instruido a la firma **AGROSERVIMAQ S.A., con RUC N° 80089851-6, y Ing. Agr. Juan Ireneo Gauto Marecos, con C.I. N° 3.927.725, y,**

CONSIDERANDO:

Que, conforme al instrumento jurídico señalado, la Jueza Instructora del Sumario Administrativo del SENAVE eleva a consideración de la presidencia, el resumen de las actuaciones cumplidas en el expediente caratulado: *“Por la cual se dispone la instrucción de sumario administrativo a la firma AGROSERVIMAQ S.A., con RUC N° 80089851-6, y al Ing. Agr. Juan Ireneo Gauto Marecos, con C.I. N° 3.927.725, por supuestas infracciones a las disposiciones del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*, ordenado por Resolución SENAVE N° 249 de fecha 27 de marzo del 2025.

Que, el sumario administrativo fue instruido con base al Acta de Fiscalización SENAVE N° 020944 de fecha 17 de diciembre del 2024, donde funcionarios técnicos del SENAVE, dejaron constancia de la fiscalización in situ realizada, cuya transcripción parcial es la siguiente: *“...A fin de atender la denuncia presentada por pobladores de la comunidad Blanca'i nos constituimos para fiscalizar un área de cultivo de 75 ha de soja que se encuentra en etapa de floración. La propiedad pertenece a la empresa Agro silo Sta Catalina y es arrendada a la empresa Agroservimaq responsable del cultivo de soja. Según se observa el área de cultivo colinda al camino vecinal de la comunidad en una extensión de 620 metros de largo donde no cuenta con barrera viva de protección solo barbecho, una vez explicado el alcance de la ley N° 3742/09 a los presentes, se procede a la medición y enjalonamiento de una franja de protección de 50 metros desde el límite de la propiedad hacia el interior del cultivo, donde el productor no podrá aplicar ningún producto fitosanitario a partir de la fecha quedando debidamente notificado, dicho procedimiento se realizó con el acompañamiento de las ambas partes involucradas. Se deja constancia para lo que hubiera lugar...”* (Sic).

Miguel Caballero
Secretario General

PRESIDENCIA
[Firma]



RESOLUCIÓN N° 199-...

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA AGROSERVIMAQ S.A., CON RUC N° 80089851-6, Y AL ING. AGR. JUAN IRENEO GAUTO MARECOS, CON C.I. N° 3.927.725, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-2-

Que, obran a fs. 03 al 04 de autos las tomas fotográficas concernientes a las verificaciones realizadas en la parcela de soja, objeto de la fiscalización.

Que, a fs. 05 de autos, obra la copia del contrato privado de asesoría técnica, celebrado entre la firma AGROSERVIMAQ S.A., con RUC N° 80089851-6, y el asesor técnico el Ing. Agr. Juan Ireneo Gauto Marecos, con C.I. N° 3.927.725; Matricula N° 3406 y Registro SENAVE N° 577, con vigencia de 05 (cinco) años, desde la fecha 27 de julio del 2022, el cual contempla entre sus disposiciones, que el asesor técnico es responsable de verificar el cumplimiento de las normativas del SENAVE.

Que, a fs. 06 de autos, obra la planilla de aplicación de productos fitosanitarios de la cual, se desprenden los siguientes datos:

- Agricultor: Agroservimaq S.A.
- Lugar: Santa Barbara, distrito de Santa Rosa del Aguaray, San Pedro.
- Cultivo: Zafra – Soja.
- Fecha de pulverización: 30/11/2024.
- Objeto de las pulverizaciones: control de enfermedad e insectos.
- Asesor: Ing. Agr. Juan Ireneo Gauto Marecos.
- Dimensión: 75 hectáreas.
- Productos: PICOXYSTROBIN 20.000 % + CYPROCONAZOLE 12.000 y Tiametoxan 75% (ingredientes activos).
- Aplicador: David Hiebert.
- Tipo de aplicación: terrestre.

Que, a fs. 08 al 10 de autos, obra la copia del Contrato de arrendamiento con su Anexo I, de fecha 23 de septiembre de 2024, celebrado entre las firmas AGRO SILO SANTA CATALINA S.A., con RUC N° 80007801-2, y TRANSAGRO S.A., con RUC N° 8002400-5, en calidad de arrendataria, con una vigencia de 05 (cinco) años, desde la fecha 30 de agosto del 2024, el cual también establece que la firma arrendataria podrá subarrendar la parcela con fines agrícolas.

Que, obra en autos, la copia de la Nota de fecha 27 de setiembre del 2024, de la firma TRANSAGRO S.A., con RUC N° 8002400-5, donde manifiesta a la firma AGRO SILO SANTA CATALINA S.A., con RUC N° 80007801-2, que han decidido subarrendar la parcela a la firma AGROSERVIMAQ S.A., con RUC N° 80089851-6; según la exigencia establecida en el contrato de arrendamiento.



RESOLUCIÓN N°...139...

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA AGROSERVIMAQ S.A., CON RUC N° 80089851-6, Y AL ING. AGR. JUAN IRENEO GAUTO MARECOS, CON C.I. N° 3.927.725, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-3-

Que, a fs. 13 y 14 de autos, obra el Dictamen DAJ N° 342/25, de la Dirección de Asesoría Jurídica, por el cual se ha recomendado instruir sumario administrativo a la firma **AGROSERVIMAQ S.A., con RUC N° 80089851-6**, y al asesor técnico **Ing. Agr. Juan Ireneo Gauto Marecos, con C.I. N° 3.927.725**, por la supuesta infracción a la disposición del artículo 68°, inciso c) de la Ley N° 3742/09 “*De control de Productos Fitosanitarios*”; y, cumpliéndose con dicha sugerencia, dictándose la correspondiente Resolución SENAVE N° 249 de fecha 27 de marzo del 2025.

Que, obra en autos, el A.I. N° 01 de fecha 07 de abril del 2025, por el cual, el Juzgado de Instrucción se declara competente para entender en la causa; instruye sumario a la firma **AGROSERVIMAQ S.A., con RUC N° 80089851-6**, y al asesor técnico **Ing. Agr. Juan Ireneo Gauto Marecos, con C.I. N° 3.927.725**, en base a las disposiciones de la Resolución SENAVE N° 249 de fecha 27 de abril del 2025; intima a los sumariados para que en el plazo de 9 (*nueve*) días se presenten a ejercer su respectiva defensa; constituir su domicilio procesal dentro de la Capital y dirección de correo electrónico; ordena cumplir cuantas diligencias sean necesarias para la comprobación de los hechos denunciados y la determinación de las responsabilidades; y notificar. Siendo notificados dicho A.I., en fecha 28 de abril del 2025, a los sumariados, según consta en la cédula de notificación que se hallan agregadas al expediente.

Que, a fs. 22 al 27 de autos, obra el escrito presentado por el señor Jacob Friesen Penner, en nombre y representación de la firma **AGROSERVIMAQ S.A., con RUC N° 80089851-6**, por derecho propio y bajo patrocinio del Abg. Mario Gauto Marecos, con Matrícula C.S.J. N° 11.141, conforme a la copia del acta de asamblea que se adjunta, en el que manifiesta cuanto sigue: “...*Que, el presente sumario fue motivado por la intervención de los funcionarios del SENAVE en la propiedad donde se encuentra el cultivo de soja cuyos datos obran en el acta labrada en dicha oportunidad. De ello se desprende que no se cuenta con la protección de barreras viva en una extensión de 620 metros colindante a un camino vecinal, sin embargo, hace mención a la existencia de barbecho que sirve de límite con el citado camino. En nuestra actividad agrícola, y conforme al contrato de arrendamiento hemos cumplido a cabalidad con las disposiciones de la Ley 3472/09, en cuanto a la legalidad de los productos utilizados, el asesoramiento técnico respectivo, sin embargo, por razones naturales y ajenas a nuestra voluntad la barrera viva no llegó a las medidas requeridas y fue debilitándose con el tiempo y el clima. Que, la extensión colindante con el camino vecinal cuenta con escasas viviendas, como se puede apreciar en las tomas fotográficas, y el tránsito en dicho lugar también es escaso, y durante la fumigación se tuvo en cuenta la dirección del viento, y todas las medidas de prevención de expansión del producto, menos la inevitable situación*...”



RESOLUCIÓN N° 249

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA AGROSERVIMAQ S.A., CON RUC N° 80089851-6, Y AL ING. AGR. JUAN IRENEO GAUTO MARECOS, CON C.I. N° 3.927.725, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-4-

de la barrera viva considerablemente disminuida. (...) Mi parte solicita la constitución del Juzgado de Instrucción sumarial en el lugar de los hechos...” (Sic).

Que, a fs. 28 al 31 de autos, obra el escrito presentado por el señor Juan Ireneo Gauto Marecos, por derecho propio y bajo patrocinio del Abg. Mario Gauto Marecos, con Matrícula C.S.J. N° 11.141, en el que manifiesta cuanto sigue: *“...Que, el presente sumario fue motivado por la intervención de los funcionarios del SENAVE en la propiedad donde se encuentra el cultivo de soja cuyos datos obran en el acta labrada en dicha oportunidad. De ello se desprende que no se cuenta con la protección de barreras viva en una extensión de 620 metros colindante a un camino vecinal, sin embargo, hace mención a la existencia de barbecho que sirve de límite con el citado camino. En nuestra actividad agrícola, y conforme al contrato de arrendamiento hemos cumplido a cabalidad con las disposiciones de la Ley 3472/09, en cuanto a la legalidad de los productos utilizados, el asesoramiento técnico respectivo, sin embargo, por razones naturales y ajenas a nuestra voluntad la barrera viva no llegó a las medidas requeridas y fue debilitándose con el tiempo y el clima. Que, la extensión colindante con el camino vecinal cuenta con escasas viviendas, como se puede apreciar en las tomas fotográficas, y el tránsito en dicho lugar también es escaso, y durante la fumigación se tuvo en cuenta la dirección del viento y todas las medidas de prevención de expansión del producto, menos la inevitable situación de la barrera viva considerablemente disminuida. (...) Mi parte solicita la constitución del Juzgado de Instrucción sumarial en el lugar de los hechos...” (Sic).*

Que, a fs. 32 de autos, obra la Providencia de fecha 09 de mayo del 2025, por la cual el Juzgado de Instrucción en mérito a la presentación realizada por el señor Jacob Friesen Penner, en nombre y representación de la firma **AGROSERVIMAQ S.A., con RUC N° 80089851-6**, y por el **Ing. Agr. Juan Ireneo Gauto Marecos**, por derecho propio y bajo patrocinio del Abg. Mario Gauto Marecos, con Matrícula C.S.J. N° 11.141; tiene por reconocida su personería jurídica en el carácter invocado; por constituido su domicilio en el lugar señalado y el correo electrónico; por contestado el traslado del sumario administrativo instruido por Resolución SENAVE N° 249 de fecha 27 de abril del 2025; habiendo hechos que probar se declara la apertura de la causa prueba, y se dispone la constitución del juzgado de instrucción, en la parcela de la **AGROSERVIMAQ S.A.**, para el día 20 de mayo del 2025. Siendo notificada dicha Providencia en fecha 12 de mayo del 2025, según consta en la Cédula de Notificación agregada al expediente, conforme puede corroborarse a fojas 33 al 36 de autos.

Que, a fs. 37 al 39 de autos, obra el Acta de Constitución, donde se dejó constancia que el Juzgado de Instrucción Sumarial, se constituyó en la parcela de la firma

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Secretaría General
Abg. Miguel Palacios
Secretario General



RESOLUCIÓN N°.....

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA AGROSERVIMAQ S.A., CON RUC N° 80089851-6, Y AL ING. AGR. JUAN IRENEO GAUTO MARECOS, CON C.I. N° 3.927.725, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-5-

AGROSERVIMAQ S.A., con RUC N° 80089851-6 y el Ing. Agr. Juan Ireneo Gauto Marecos, ubicado en la ciudad de Santa Rosa del Aguaray – Departamento de San Pedro, donde fueron recibidos por los citados señores, acompañado por el Abg. Mario Gauto Marecos, cuya transcripción parcial es la siguiente: *“En el momento de la constitución en la parcela que fuera fiscalizada conforme al Acta de Fiscalización N° 20944/21 donde se había realizado la demarcación de los 50 mts de franja de protección se encuentra a lo largo del cultivo, sin ningún cultivo, respetando dicha franja establecida a la veda o costado del camino vecinal existente una vegetación bastante tupida de pasto de la variedad crizanta de aproximadamente un metro y medio de altura y como 3 metros de ancho. En este momento el Ing. Agr. Juan Gauto manifiesta; que desde el momento de la intervención del SENAVE se han cumplido con las medidas de prevención dispuesta por la Ley y rectificadas todas maniobras referentes a fumigación, dejando constancia de que se admite la falta cometida y se solicita se tenga en cuenta como atenuante en el presente sumario. Se tomó muestras fotográficas, a fin de constatar el procedimiento”* (Sic). Se adjunto tomas fotográficas de la verificación.

Que, obra en autos, el escrito de allanamiento presentado por el señor **Juan Ireneo Gauto Marecos**, por derecho propio y bajo patrocinio del Abg. Mario Gauto Marecos, con Matrícula C.S.J. N° 11.141, en el que manifiesta cuanto sigue: *“...Que, vengo a formular expreso allanamiento a las faltas que se me atribuyen en el presente sumario, manifestando que todas las objeciones del acta de procedimiento del SENAVE que motivaron este sumario, fueron subsanadas, conforme al acta de constitución que obra en este expediente, por lo que solicito en virtud a lo que dispone el art. 11 de la Res. 249 del SENAVE, se tenga en cuenta la presente manifestación como atenuante ante la falta administrativa...”* (Sic).

Que, obra en autos, el escrito de allanamiento presentado por el representante legal, el Abg. Mario Gauto Marecos, con Matrícula C.S.J. N° 11.141, de la firma **AGROSERVIMAQ, con RUC N° 80089851-6**, conforme al Poder Especial adjunto, en el que manifiesta cuanto sigue: *“...Que, vengo a formular expreso allanamiento a las faltas que se me atribuyen en el presente sumario, manifestando que todas las objeciones del acta de procedimiento del SENAVE que motivaron este sumario, fueron subsanadas, conforme al acta de constitución que obra en este expediente, por lo que solicito en virtud a lo que dispone el art. 11 de la Res. 249 del SENAVE, se tenga en cuenta la presente manifestación como atenuante ante la falta administrativa...”* (Sic).

Que, por Providencia de fecha 17 de junio del 2025, el Juzgado Instrucción ordena el cierre del periodo probatorio.

Abg. Miguel Caballero
Secretario General

SENAVE

RESOLUCIÓN N° 179

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA AGROSERVIMAQ S.A., CON RUC N° 80089851-6, Y AL ING. AGR. JUAN IRENEO GAUTO MARECOS, CON C.I. N° 3.927.725, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-6-

Que, a fs. 47 de autos, obra el informe de la Secretaría de Actuación en el que consta que el sumario administrativo fue notificado a la firma **AGROSERVIMAQ S.A., con RUC N° 80089851-6**, y al **Ing. Agr. Juan Ireneo Gauto Marecos**, en legal y debida forma, habiendo presentado su escrito de descargo respectivo. Igualmente, informó sobre las documentales que obran en el expediente.

Que, por Providencia de fecha 24 de junio del 2025, según fojas 48, el Juzgado de Instrucción, llama a autos para resolver.

Que, a fs. 49 al 52 de autos, obran las cédulas de notificación de fecha 24 de junio del 2025, en las cuales constan que el juzgado comunicó a los sumariados **AGROSERVIMAQ S.A., con RUC N° 80089851-6**, y al **Ing. Agr. Juan Ireneo Gauto Marecos**, en los términos de la providencia de fecha 24 de junio del 2025.

Que, la Ley N° 123/91 “*Que adoptan nuevas normas de Protección Fitosanitaria*”, establece:

Artículo 33°.- “*Será competencia de las Autoridades de Aplicación: inciso a) Brindar servicios técnicos e información de los métodos de prevención y combate de los plagas de la agricultura y del uso y manejo seguro y eficaz de los plaguicidas; y, el inciso d) Realizar campañas educativas y auspiciar y promover congresos, seminarios, publicaciones y otras actividades tendientes a lograr los objetivos de esta Ley*”.

Que, la Ley N° 3742/09 “*De control de Productos Fitosanitarios de uso Agrícola*”, establece:

Artículo 68°.- “*En los casos de aplicación terrestre, se establecen las siguientes franjas de protección: inciso c) En casos de cultivos colindantes a caminos vecinales poblados, objeto de aplicación de productos fitosanitarios, se deberá contar con barreras vivas de protección con un ancho mínimo de cinco metros y una altura mínima de dos metros. En caso de no existir dicha barrera viva, se dejará una franja protección de cincuenta metros de distancia de caminos vecinales poblados para la aplicación de plaguicidas*”.

Que, conforme a la Resolución SENAVE N° 249 de fecha 27 de marzo de 2025, se instruyó el sumario administrativo a la firma **AGROSERVIMAQ S.A.**, y al **Ing. Agr. Juan Ireneo Gauto Marecos**, con base a lo asentado por Acta de Fiscalización SENAVE N° 020944 de fecha 17 de diciembre del 2024, por el que técnicos de la Oficina Regional



RESOLUCIÓN N° 149

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA AGROSERVIMAQ S.A., CON RUC N° 80089851-6, Y AL ING. AGR. JUAN IRENEO GAUTO MARECOS, CON C.I. N° 3.927.725, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-7-

San Pedro, en atención a una denuncia realizada por los pobladores de la comunidad Blanca'i, sobre un área de cultivo de 75 ha de soja que se encuentra en una etapa de floración. La propiedad pertenece a la empresa Agro Silo Santa Catalina y es arrendada por la firma AGROSERVIMAQ S.A., responsable del cultivo de soja, y que, en dicha oportunidad, se constató que el área de cultivo colindante al camino vecinal de la comunidad en una extensión de 620 metros de largo, donde no cuenta con barrera viva de protección solo con barbecho, ubicada en la calle Santa Barbara, distrito de Santa Rosa del Aguaray – Dpto. de San Pedro.

Que, en ese contexto la firma en cuestión presenta copia de contrato de asesoramiento técnico de fecha 27 de julio de 2022, celebrado entre la firma AGROSERVIMAQ S.A., con RUC N° 80089851-6, en adelante contratante y el asesor técnico, Ing. Agr. Juan Ireneo Gauto Marecos, con C.I. N° 3.927.725, Matrícula N° 3.406 y Registro SENAVE N° 577, con vigencia de cinco años, desde 27 de julio de 2022, de la cual se desprende que el asesor técnico es responsable de verificar el cumplimiento de las normativas del SENAVE.

Que, de esta manera los sumariados dentro del proceso administrativo, formulan Allanamiento a las faltas que se les atribuyen en el presente caso, manifestando que todas las objeciones del acta de procedimiento del SENAVE que motivaron dicho sumario, fueron subsanadas, conforme al acta de constitución que obra, por lo que solicitan en virtud a lo que dispone el art. 11 de la Resolución SENAVE N° 349/20 del SENAVE, se tenga en cuenta la presente manifestación como atenuante ante la falta administrativa.

Que, conforme a la presentación presentada por los sumariados, tenemos que la Resolución SENAVE/ N° 349/20 en su artículo 11, otorga esa prerrogativa a los instruidos, en la que establece: *“Del Allanamiento. El sumariado podrá optar por allanarse total o parcial, en cualquier etapa del proceso y hasta antes que se dicte la resolución que llame autos para resolver el sumario”.*

Que, analizado los elementos exigidos por la norma para la viabilidad del allanamiento y encontrándose los mismos cumplidos de manera concurrente, se debe analizar los efectos procesales de dicho acto jurídico, lo cual por la naturaleza jurídica procesal constituye una forma anormal de terminación del procedimiento, en razón de no existe controversia respecto de la pretensión objeto del sumario o si existió se ha reconocido el hecho en el proceso, así pues, los que se allanan asumen los hechos imputados en su contra señalados en la resolución de apertura del presente sumario. El efecto procesal de esto es que el investigado admiten la existencia de los hechos sobre lo que versa la investigación atribuida al sumariado.

Ing. Miguel Valiente
Secretario General

PRESIDENCIA
SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA
SENAVE

RESOLUCIÓN N° 179.....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA AGROSERVIMAQ S.A., CON RUC N° 80089851-6, Y AL ING. AGR. JUAN IRENEO GAUTO MARECOS, CON C.I. N° 3.927.725, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-8-

Que, referente a la falta de implementación de franja de protección o barrera viva entre cultivos colindantes, asentado en el Acta de Fiscalización SENAVE N° 020944/24, conforme a lo establecido en la Ley N° 3742/09, en su art. 68, inciso c), la obligatoriedad en los casos que existan asentamiento humano, centros educativos, puestos de salud, templos, plazas, cursos de aguas y caminos vecinales etc. En caso de no existir dicha barrera viva, se dejará una franja de protección de cincuenta metros de distancia de caminos vecinales poblados para la aplicación de plaguicidas”

Que, conforme a los hechos investigados, el Juzgado de Instrucción en su Dictamen Conclusivo N° 22/25, recomienda concluir el sumario administrativo y declarar responsable a la firma **AGROSERVIMAQ S.A., con RUC N° 80089851-6**, por infringir el artículo 68, inciso c) de la Ley N° 3742/09 “*De control de productos fitosanitarios de uso agrícola*”, y sancionarla, conforme a lo establecido en el artículo 24, inc. b), y el artículo 26 de la Ley N° 2459/04; y respecto al **Ing. Agr. Juan Ireneo Gauto Marecos, con C.I. N° 3.927.725**, sancionarlo con apercibimiento, conforme a lo establecido en el artículo 24, inc. a), de la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”.

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”.

**EL PRESIDENTE DEL SENAVE
RESUELVE:**

Artículo 1°.- CONCLUIR el sumario administrativo instruido a la firma **AGROSERVIMAQ S.A., con RUC N° 80089851-6**, domiciliado en la ciudad de Tacuatí – Departamento de San Pedro y al **Ing. Agr. Juan Ireneo Gauto Marecos, con C.I. N° 3.927.725**, domiciliado en la calle Prof. Pedro González esq. Primer Presidente de la ciudad de Santa Rosa del Aguaray – Departamento de San Pedro, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR responsable a la firma **AGROSERVIMAQ S.A., con RUC N° 80089851-6**, de infringir las disposiciones contenida en el artículo 68, inciso c) de la Ley N° 3742/09 “*De control de productos fitosanitarios de uso agrícola*”, conforme a las pruebas que obran en autos, en las cuales, se determinó la falta de implementación

SENAVE
Secretaría General
Miguel Gauto
Secretario General



RESOLUCIÓN N° 139

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA AGROSERVIMAQ S.A., CON RUC N° 80089851-6, Y AL ING. AGR. JUAN IRENEO GAUTO MARECOS, CON C.I. N° 3.927.725, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-9-

Artículo 3°.- SANCIONAR a la firma **AGROSERVIMAQ S.A., con RUC N° 80089851-6**, con una multa de 100 (*cien*) jornales mínimos establecidos para actividades diversas de la Capital, suma que deberá ser abonada en la sede Central, sito en Humaitá N° 145 c/ Ntra. Señora de la Asunción, o en las Perceptorías habilitadas por el SENAVE, en el plazo de 10 (*diez*) días hábiles a partir de la notificación de la resolución de conclusión respectiva.

Artículo 4°.- DECLARAR responsable al **Ing. Agr. Juan Ireneo Gauto Marecos, con C.I. N° 3.927.725**, asesor técnico en su carácter de subsidiario, de infringir las disposiciones contenidas en el artículo 68, inciso c) de la Ley N° 3742/09 “*De control de productos fitosanitarios de uso agrícola*”, conforme al contrato de prestación de servicios, quien es responsable de velar por el cumplimiento de las normas del SENAVE.

Artículo 5°.- APERCIBIR al **Ing. Agr. Juan Ireneo Gauto Marecos, con C.I. N° 3.927.725**, por infringir las disposiciones contenidas en el artículo 68, inciso c) de la Ley N° 3742/09 “*De control de productos fitosanitarios de uso agrícola*”, conforme lo establecido en el Art. 24 inc. a) de la Ley 2459/04 “*Que Crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”. En caso de reincidir en faltas a las normas del SENAVE, se le aplicará sanciones más severas.

Artículo 6°.- INFORMAR sobre la vigencia de la Ley N° 6715/21 “*Procedimientos Administrativos*”, Artículo 64, en cuanto al plazo para interponer el recurso de reconsideración, y la Resolución SENAVE N° 498/16 “*Por el cual se implementa el sistema integrado de control de multas (SICM) del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y se abroga la Resolución SENAVE N° 136/15 de fecha 03 de marzo de 2015*”, enlace: <http://www.senave.gov.py/resoluciones-del-senave.html>.

Artículo 7.- NOTIFICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar.



Miguel Caballero
Secretario General



ING. AGR. RAMIRO SAMANIEGO MONTIEL
PRESIDENTE

